

RESOLUCIÓN EXENTA QUE SE PRONUNCIA
RESPECTO DE LA CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DEL PROYECTO “OBRA NUEVA ALBERGUE
PARA TRABAJADORES”

VISTOS:

1. La Ley N°19.300 de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N°131.456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que instruye sobre las consultas de pertinencias ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada con fecha 28 de enero de 2020 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de Tarapacá, por el señor Oscar Cajiao Pizarro (en adelante, el “proponente”), respecto del proyecto “Obra Nueva Albergue para Trabajadores” (en adelante, el “proyecto”).
4. La carta SEA - COR N°34 de fecha 11 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, mediante la cual, se solicitan antecedentes adicionales al proponente para mejor resolver.
5. La carta S/N° presentada con fecha 06 de abril de 2020 a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, mediante la cual, el proponente da respuesta a lo solicitado a través de carta citada en vistos anterior.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada con fecha 28 de enero de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - 1.1. El proyecto consiste en la construcción y funcionamiento de un albergue para el hospedaje y esparcimiento de quienes lo requieran.

Considera un Área de Alojamiento compuesto por dos edificaciones de un nivel para dar alojamiento a 272 personas en total, el ordenamiento general corresponde a habitaciones para 4 pasajeros con baños y adicionalmente existen como parte del proyecto 8 habitaciones dobles con baño independiente y un Área de Esparcimiento, que comprende una edificación de un nivel destinada a otorgar a los pasajeros espacios de recreación, habilitada con sala de televisión, juegos de salón o similares.

Junto a lo anterior, el proyecto considera un Área de Apoyo que, comprende un espacio con 30 sitios destinados al estacionamientos de vehículos (terreno natural mejorado para la tracción vehicular) y un área destinada a la potencial llegada de un

carro que pueda expender alimentos y bebidas para el consumo de los pasajeros (Foodtruck).

- 1.2. El proyecto se localizará en la Comuna de Pica, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área corresponde a:

Vértices	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este
A	7.732.335,54	463.538,75
B	7.732.416,01	463.703,59
C	7.732.122,40	463.793,93
D	7.732.056,74	463.636,15

A continuación, se presenta el cuadro de superficie del proyecto en consulta:

Superficie Construida (m²)	2.204
Superficie Predial (m²)	51.400

Área de hospedaje	Superficies	
	Unitaria (m ²)	Total (m ²)
Habitaciones cuádruples	20,5	1.312
Habitaciones dobles	17,2	138
Pasillos	102,0	204
Baños comunes	38,0	304
Baños independientes	2,9	23
Total		1.981

Área de esparcimiento	Superficies	
	Unitaria (m ²)	Total (m ²)
Sala de esparcimiento y estar	149	149
Terraza	74	74
Total		223

Otras áreas	Superficies	
	Unitaria (m ²)	Total (m ²)
Estacionamiento	12,5	375
Espacio de terreno con arborización	-	45.290
Espacio de terreno libre	-	3.531
Total		49.196

2. Que, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 26° del RSEIA, antes individualizado, establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, las que se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del RSEIA, y son materia pertinente de la presente consulta:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis

del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial

(...)

g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para el alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuario de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

5. Que, de acuerdo con la información presentada y los criterios indicados anteriormente es posible concluir lo siguiente:

5.1 La actividad en consulta corresponde a un proyecto de desarrollo turístico, en consecuencia corresponde analizar lo señalado en el artículo 3° del Decreto N°222 de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que Aprueba Reglamento para la Aplicación de Sistemas de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos que describe como “*Servicio de alojamiento turístico*” al “*Establecimiento en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento por un período no inferior a una pernoctación; que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivo, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos u otros similares.*”.

5.2 Luego, según los antecedentes expuesto por el proponente del proyecto materia de la presente consulta, este se ejecutará en una zona no comprendida en algún plan evaluado estratégicamente, el que contempla las siguientes características:

- Superficie construida (m ²)	:	2.204
- Superficie predial (m ²)	:	51.400
- Capacidad de atención o permanencia simultánea de personas	:	272
- Capacidad de camas destinadas para el hospedaje	:	272
- Estacionamientos	:	30

En razón de lo anterior, es posible establecer que el proyecto en consulta excede las capacidades establecidas en el literal g.2. del artículo 3° del RSEIA para proyectos de desarrollo turístico, ello por cuanto se supera la superficie predial (5,1 hectáreas) y la capacidad de camas (272) destinadas para el hospedaje.

5.3 Respecto al literal p) antes aludido, y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, es posible señalar que la ejecución del proyecto “Obra Nueva Albergue para Trabajadores” no se localiza en un área colocada bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del RSEIA.

6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Obra Nuevo Albergue para Trabajadores”, requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el RSEIA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Oscar Cajiao Pizarro, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N°19.880 “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

ANDRÉS ALEJANDRO RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/SPM/HRP

Distribución:

- Sr. Oscar Cajiao Pizarro - Obispo Labbé N°1488, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.